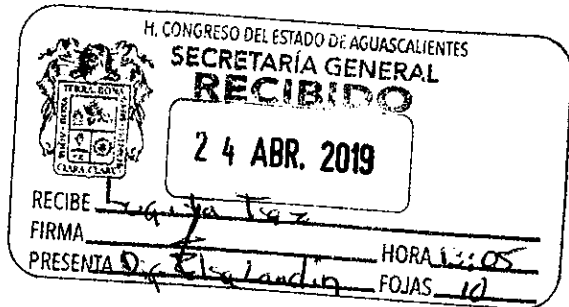




ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**



DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *“Iniciativa que reforma los artículos 116, párrafo tercero; 118, párrafo segundo; 119, párrafo segundo; y 120 párrafos segundo, tercero y cuarto del Código Penal para el Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la libre configuración legislativa en materia penal, corresponde al Congreso del Estado establecer, responsablemente, cuáles son los bienes jurídicamente tutelados de mayor valor para la sociedad y así determinar las conductas típicas antijurídicas y las sanciones aplicables en el Código Penal.

Las niñas, niños, adolescentes, personas con alguna discapacidad y las mujeres, constituyen un sector poblacional altamente vulnerable en su libertad y normal desarrollo psicosexual, ya que sobre ellos ocurren las conductas más atroces que impactan de manera directa sobre su libre desarrollo de la personalidad.



En el caso de un aumento en las penas de prisión, siempre debe legislarse respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de tesis P./J. 102/2008, localizable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII de septiembre del 2008, señala:

“LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.”

Para todo Estado democrático de derecho, la acción punitiva debe ser proporcional a la conducta reprochada, tal como lo ha precisado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de la novena época con número de tesis P./J. 130/2007, localizable en la página 8 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, de diciembre del 2007, misma que señala:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados."

Ahora bien, de una revisión integral de las sanciones contenidas en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes aplicables a los tipos penales protectores de la libertad sexual, la seguridad sexual, el normal desarrollo físico y psicosexual, y el libre desarrollo de la personalidad, se obtiene que es necesario ajustar las penas de prisión previstas para los tipos penales de *Corrupción de Menores e incapaces, el Estupro, Violación y Violación Equiparada*, lo anterior por tratarse de conductas que agravian a personas en su derecho humano a la intimidad.

Según el artículo 116, el delito de corrupción de menores e incapaces consiste entre otras cuestiones en la inducción que se realice sobre una persona menor de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, así como para inducirlo para la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o prostitución o que lleve a cabo actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual.

El estupro consiste en realizar cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Con base en el artículo 119 la Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral o psicológica, para lograr el sometimiento de la víctima.



Finalmente el artículo 120 describe la Violación equiparada en los hechos punibles siguientes:

Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin o mediante el uso de la fuerza física o moral; así como realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin o mediante uso de la fuerza física o moral.

La libertad sexual, la seguridad sexual, el normal desarrollo físico y psicosexual, y el libre desarrollo de la personalidad, son bienes jurídicos que al dañarse generan traumas de los que derivan miedos intensos, recuerdos, dificultad para concentrarse e incluso insomnio, por lo que nunca puede restablecerse a la víctima completamente.

En consecuencia, propongo que quien cometa los delitos mencionados reciban una pena mayor en la siguiente proporción e incremento:

Descripción típica	Penal actual	Incremento de la pena
Al responsable de Corrupción de Menores e incapaces descrita en las Fracciones I, II y III (Obligar a actos de carácter sexual o prostitución)	De 6 a 14 años de prisión	Se aplicarán de 8 a 16 años de prisión.
Al responsable de Corrupción de Menores e incapaces tratándose de la Fracción IV (emplear en cantinas o tabernas o sitios donde se practique la prostitución.	De 3 a 5 años de prisión	Se aplicaran de 4 a 6 años de prisión.
Al responsable de Estupro	de 1 a 6 años de prisión	se le aplicarán de 3 a 7 años de prisión

¹ "Maltrato y Abuso Infantil- Efectos Emocionales". Producido por el Consejo Editorial de Educación Pública del Royal College of Psychiatrists. Actualización del 2004. Traducción: Dr. José Mediavilla, Consultor Psiquiatra Infanto-Juvenil, Ágata del Real, Psicóloga Infanto-Juvenil. Junio 2009.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Al responsable de Violación	De 10 a 16 años de prisión.	Se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión.
Si la víctima es mayor de 12 años pero menor de 18 años de edad.	De 12 a 18 años de prisión.	Al responsable se le aplicarán de 14 a 20 años de prisión.
Violación Equiparada descrita en las Fracciones I y II (Cópula con un menor de 12 años o persona que no pueda resistir la conducta, sin uso de violencia física o moral.	De 12 a 18 años de prisión.	Se le aplicarán de 14 a 20 años de prisión.
Mediante uso de violencia física o moral.	De 15 a 25 años de prisión.	De 17 a 27 años de prisión.
Al responsable de Violación Equiparada descrita en la Fracción III (Introducción anal, o vaginal de cualquier elemento distinto al pene mediante o sin uso de violencia física o moral).	se le aplicarán de 5 a 10 años de prisión	Se le aplicarán de 7 a 12 años de prisión
Al responsable de Violación Equiparada descrita en las Fracciones IV y V (Introducción anal, o vaginal de cualquier elemento distinto al pene mediante o sin uso de violencia física o moral en persona menor de 12 años o que no sea capaz de resistir la conducta, sin uso de violencia física o moral) .	Se le aplicarán de 6 a 12 años de prisión.	Se le aplicarán de 8 a 14 años de prisión.
Mediante uso de la violencia física o moral.	Se la aplicará 8 a 15 años de prisión.	Se la aplicará 10 a 17 años de prisión.

De esta manera, dichas conductas antisociales se sancionarán de forma proporcional en un incremento de 2 años en sus mínimos y máximos; lo que constituye un castigo correlativo al grave daño que se ocasiona a quien sufre el menoscabo de uno de los bienes jurídicos de mayor relevancia como lo es



libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo físico y psicosexual. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3/2012 de la décima época, localizable en la página 503 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V de febrero del 2012, tomo 1, ha precisado:

“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional”.

Como Legisladores estamos obligados a cumplir este principio al establecer en la ley penal la clase y cuantía de la sanción atendiendo a la gravedad de la conducta, considerando la importancia del bien jurídico y la afectación que sufra ese bien y así, brindar al juzgador un marco penal abstracto para que pueda individualizarse la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, como lo es la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, la intervención del sujeto activo para causar la lesión así como diversos factores sociales e individuales de los involucrados. En otras palabras, debemos brindar al operador jurídico los elementos normativos para que al individualizar la pena se refleje de manera eficaz el grado de reproche.²

² Resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de agosto del 2011 en el Amparo en Revisión 1093/2011, teniendo como ponente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y localizable en la página 489 del Libro V, tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero del 2012. Entre otras cosas, tal resolución señala: “Es por ello que, según lo previsto en el artículo 22 constitucional, el legislador penal debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta y determinar



De igual forma, es pertinente incrementar la pena de prisión aplicable a quien cometen los delitos sexuales tomados en cuenta por la presente iniciativa, ya que existen conductas que no generan un daño tan grave y que son sancionadas con mayor severidad. Por ejemplo, diversos delitos patrimoniales previstos en el Código Penal para el Estado, como el abigeato, robo, abuso de confianza y fraude pueden sancionarse hasta con 10 años de prisión, el robo calificado con 15 años de prisión y el abigeato calificado con más de 16 años de prisión, mientras que, como ya se indicó, la pena máxima aplicable a quien comete violación equiparada es de 5 a 10 años de prisión y de 6 a 12 años tratándose del violación equiparada siempre que exista violencia física o moral.

El patrimonio de una persona es un bien jurídico fungible, ya que su menoscabo, en la mayoría de las ocasiones, puede repararse fácilmente con la entrega de objetos de igual calidad y valor. Pero sin duda la inocencia de un menor y el normal desarrollo psico - sexual de una persona es algo invaluable en la plenitud del ser humano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar a la consideración de este Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- *Se reforman los artículos 116, párrafo tercero; 118, párrafo segundo; 119, párrafo segundo; y 120 párrafos segundo, tercero y*

justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto".

³ Artículos 140, 143, 144, 146 y 147 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La pena de prisión aplicable a quien cometa el delito de robo calificado se incrementa hasta en una mitad en sus mínimos y máximos la pena prevista para el robo simple, esto en términos del Artículo 142, párrafo segundo del citado Código.



cuarto del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 116.- ...

I. a la IV ...

...

Al responsable de Corrupción de Menores e incapaces descrita en las Fracciones I, II y III se aplicarán de 8 a 16 años de prisión y de 200 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Tratándose de la Fracción IV, al responsable se le aplicarán de 4 a 6 años de prisión, de 100 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

...

...

ARTÍCULO 118.- ...

Al responsable de Estupro se le aplicarán de 3 a 7 años de prisión y de 25 a 75 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

...

...

ARTÍCULO 119.- ...

Al responsable de Violación se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y



perjuicios ocasionados. Si la víctima es mayor de 12 años pero menor de 18 años de edad, al responsable se le aplicarán de 14 a 20 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

...

...

ARTÍCULO 120.- ...

I.- a la V.- ...

Al responsable de Violación Equiparada descrita en las Fracciones I y II se le aplicarán de 14 a 20 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si además el responsable hace uso de la fuerza física o moral sobre la clase de víctimas señaladas en el presente Artículo, la punibilidad será de 17 a 27 años de prisión y de 250 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Al responsable de Violación Equiparada descrita en la Fracción III se le aplicarán de 7 a 12 años de prisión y de 100 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Al responsable de Violación Equiparada descrita en las Fracciones IV y V se le aplicarán de 8 a 14 años de prisión y de 120 a 240 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si además el responsable utiliza la fuerza física o moral respecto de la clase de víctimas señaladas en el presente Artículo, la punibilidad será de 10 a 17 años de



prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- *El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.*

Aguascalientes, Ags. a 24 de abril de 2019.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES